

AL JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 4 DE CARTAGENA

PROCEDIMIENTO CONCURSAL ABREVIADO
Nº 252/2024
JOSE CAYUELA CERVANTES.

REGLAS ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN

Isaac Abad Garrido
Administración Concursal

Para cualquier comentario, duda o sugerencia sobre este Informe rogamos se dirija a la dirección de e-mail jcc@abadabogados.com

REGLAS ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN DEL ARTÍCULO 415 Y SIGUIENTES
DEL TRLC

ÍNDICE

I.- ANTECEDENTES 3

II.- BIENES Y DERECHOS DEL CONCURSADO OBJETO DE REALIZACIÓN 7

III.- DEL PROCEDIMIENTO DE REALIZACIÓN DE LOS BIENES.....8

IV.- CONSIDERACIONES FINALES 10

V.- PLAN DE PAGO DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA MASA Y CONCURSALES 11

I.- ANTECEDENTES

En fecha 14 de febrero de 2.025, fue dictado Auto, notificado en fecha 18 de febrero de 2024 acordando completar el Auto de fecha 28 de junio de 2024, fecha en que se aceptó nuevamente el nombramiento de administrador concursal, acordando la apertura de la fase de liquidación del concursado José Cayuela Cervantes, formándose la sección quinta, que se tramitará simultáneamente a la fase de común, con el siguiente literal:

AUTO

Sr./Juez/Magistrado.

En Cartagena, a 14 de febrero de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el/la Procurador/a Sr./Sra. YVONNE FONTQUERNI COLOMA, en nombre y representación de JOSE CAYUELA CERVANTES, se presentó solicitud de declaración de concurso de su representado, acompañando la documentación pertinente.

Segundo.- En fecha 28/06/2024 se dictó Auto de declaración de concurso sin masa del solicitante.

Tercero.- A solicitud de/l acreedor/es YOUNITED SUCURSAL ESPAÑA que se personaron en autos, se nombró administrador concursal a D. ISAAC ABAD GARRIDO.

Cuarto.- Aceptado el cargo por la administración concursal, ha emitido informe del que se desprenden que existen indicios los que se refiere el art. 37 ter TRLC para la continuación del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Establece el art. 37 quinquies que si en el informe el administrador concursal apreciara la existencia de los indicios a que se refiere el artículo 37 ter, el juez dictará **auto complementario con los demás pronunciamientos de la declaración de concurso y apertura de la fase de liquidación de la masa activa**, continuando el procedimiento conforme a lo establecido en esta ley.

El administrador concursal deberá ejercitar las acciones rescisorias y las acciones sociales de responsabilidad antes de que transcurran dos meses a contar desde la presentación del informe a que se refiere el artículo anterior. Si no lo hiciera, el acreedor o los acreedores que hubieran solicitado el nombramiento de administrador concursal estarán legitimados para el ejercicio de esas acciones

dentro de los dos meses siguientes. El régimen de las costas y de los gastos será el establecido en esta ley para los casos de ejercicio subsidiario de acciones por los acreedores.

Segundo.- *En cuanto a las facultades patrimoniales del deudor y como consecuencia de los efectos de la declaración de concurso, se estima conveniente que dichas facultades de administración y disposición sobre su patrimonio sean suspendidas, siendo sustituidas por la administración que se nombre, al haber sido acordada la liquidación del deudor y acordada en esta resolución (art. 413 TRLC).*

Tercero.- *En virtud de lo establecido en el art. 413 TRLC, la apertura de la fase de liquidación producirá los siguientes efectos especiales sobre el concursado:*

-Si el concursado fuera persona natural la apertura de la fase de liquidación producirá los siguientes efectos:

1.º La suspensión del ejercicio de las facultades de administración y de disposición sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, con todos los efectos establecidos para la suspensión en el título III del libro primero.

2.º La extinción del derecho a alimentos con cargo a la masa activa, salvo cuando fuere imprescindible para atender a las necesidades mínimas del concursado, su cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes bajo su potestad y ascendientes a su cargo.

3.º El derecho a solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, si concurren los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley.

2. Si la concursada fuera persona jurídica, la resolución judicial que abra la fase de liquidación contendrá la declaración de disolución si esa persona jurídica no estuviese disuelta y, en todo caso, el cese de los administradores o liquidadores, que serán sustituidos a todos los efectos por la administración concursal, sin perjuicio de continuar aquellos en representación de la concursada en el procedimiento concursal y en los incidentes en los que sea parte.

Cuarto.- *En virtud de lo previsto en el artículo 414 del TRLC, la apertura de la liquidación producirá el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones.*

Quinto.- *Dispone el artículo 415 y 415 bis del TRLC que el juez, previa audiencia o informe del administrador concursal a evacuar en el plazo máximo de diez días naturales, podrá establecer las reglas especiales de liquidación que considere oportunas, así como, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal, modificar las que hubiera establecido. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal.*

En el caso de concursado persona jurídica, la administración concursal, una vez establecidas las reglas especiales de liquidación o acordado que la liquidación se realice mediante las reglas legales supletorias, deberá remitir, para su publicación en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal, cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación de la masa activa en los términos que reglamentariamente se determinen.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

Completar el Auto de fecha 28/06/2024 por el que se declara el concurso sin masa del deudor JOSE CAYUELA CERVANTES con DNI/NIF 23066508-S con los siguientes pronunciamientos:

1.- Acordar la apertura de la fase de liquidación del presente procedimiento.

2.- Determinar que las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio del deudor quedan suspendidas, siendo sustituidas por la administración que se ha nombrado conforme al art. 37ter, al haber sido acordada la liquidación del deudor.

3.- Acordar con la apertura de la fase liquidación los siguientes efectos:

1.º La suspensión del ejercicio de las facultades de administración y de disposición sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, con todos los efectos establecidos para la suspensión en el título III del libro primero.

2.º La extinción del derecho a alimentos con cargo a la masa activa, salvo cuando fuere imprescindible para atender a las necesidades mínimas del concursado, su cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes bajo su potestad y ascendientes a su cargo.

3.º El derecho a solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, si concurren los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley.

4.- Acordar el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones.

5.- La administración concursal deberá ejercitar las acciones rescisorias y las acciones sociales de responsabilidad antes de que transcurran dos meses a contar desde la presentación de su informe que consta en autos y por el que se desprende que existen indicios para dictar la presente resolución. Si no lo hiciera, el acreedor o los acreedores que hubieran solicitado el nombramiento de administrador concursal estarán legitimados para el ejercicio de esas acciones dentro de los dos meses siguientes.

*6.- Hágase saber a la administración concursal que, de conformidad con el artículo 290 del TRLC, el plazo para presentar su informe es de **dos meses**, contados, en este caso en que consta ya la aceptación del cargo, a partir de la notificación de esta resolución.*

Si el plazo de comunicación de créditos venciera después del plazo legal para la presentación del informe, este se prorrogará de manera automática hasta los cinco días siguientes a la conclusión del plazo para la comunicación de los créditos (art. 291.1 TRLC)

(...).

De conformidad con el contenido del Auto, mediante el presente escrito, la Administración Concursal plantea propuesta de REGLAS ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN, con base en el artículo 415 y siguientes del TRLC:

Artículo 415 del TRLC. Reglas especiales de liquidación.

1. Al acordar la apertura de la liquidación de la masa activa o en resolución posterior, el juez, previa audiencia o informe del administrador concursal a evacuar en el plazo máximo de diez días naturales, podrá establecer las reglas especiales de liquidación que considere oportunas así como, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal, modificar las que hubiera establecido. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal.

2. El juez no podrá exigir la previa autorización judicial para la realización de los bienes y derechos, ni establecer reglas cuya aplicación suponga dilatar la liquidación durante un periodo superior al año.

3. Contra el pronunciamiento de la resolución judicial de apertura de la fase de liquidación de la masa activa relativa al establecimiento de reglas especiales de liquidación o contra la resolución judicial posterior que las establezca, así como contra la resolución judicial que les modifique o deje sin efecto, los interesados solo podrán interponer recurso de reposición.

4. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez quedarán sin efecto si así lo solicitaren acreedores cuyos créditos representen más del cincuenta por ciento del pasivo ordinario o más del cincuenta por ciento del total del pasivo.

5. Cuando se presente a inscripción en los registros de bienes, cualquier título relativo a un acto de enajenación de bienes y derechos de la masa activa realizado por la administración concursal durante la fase de liquidación, el registrador comprobará en el Registro público concursal si el juez ha fijado o no reglas especiales de la liquidación, y no podrá exigir a la administración concursal que acredite la existencia de tales reglas.

Entendemos que el Texto Refundido de la Ley Concursal establece con carácter previo y necesario que se formule con preferencia unas reglas especiales de liquidación distinto a las reglas legales supletorias, y solo en caso de que dichas reglas especiales no resultaran aprobadas, se atendería a las reglas legales supletorias. Conforme al artículo 421 y siguientes del TRLC, se da prioridad, en la liquidación de la concursada, a la enajenación unitaria del conjunto de unidades productivas.

Serán de aplicación al presente plan, entre otras, las normas establecidas en los artículos 207 del TRLC en relación con la sucesión procesal en caso de enajenación de bienes litigiosos, artículo 208 del TRLC respecto a la prohibición a los administradores concursales de adquirir bienes y derechos de la masa activa, artículo 424 del TRLC respecto a la emisión de informes trimestrales sobre la marcha de las operaciones.

La liquidación se rige por los principios de optimización y eficacia, con el fin de realizar el activo de la concursada, por lo que, aunque se ha intentado contemplar diversas posibilidades de venta para realizar el activo, si surgiera una posibilidad de realización posterior a estas reglas especiales no contemplado en la mismas, se presentará por la Administración concursal dicha propuesta, para que se tramite por los cauces que proceda.

II. BIENES Y DERECHOS DEL CONCURSADO OBJETO DE REALIZACIÓN.

El concursado dispone, a fecha de la redacción del presente Informe, de dos bienes consistente en:

- El 50% de bien inmueble.
- Vehículo.

En este caso el inventario de bienes estaría formado por dos activos:

- **Finca registral 33.416, perteneciente al Registro de la Propiedad nº 4 de Cartagena, vivienda con garaje, respecto de la que el concursado ostenta la propiedad del 50% del inmueble.**

VALOR LIQUIDACIÓN: **52.896 €.**

- **Vehículo. Turismo Seat Ibiza. Matrícula MU 2197CF.**

VALOR LIQUIDACIÓN: **1.500 €.**

III. DEL PROCEDIMIENTO DE REALIZACIÓN DE LOS BIENES.

III.1 GENERALIDADES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES.

Entendemos comprendido en este apartado todos los bienes mencionados correspondientes al 50% del inmueble y el vehículo. El proceso de realización de estos bienes será el siguiente:

- A) **Consideraciones generales a las normas de realización de los bienes consistentes en 50 % de la propiedad de un inmueble y un vehículo.** Se considera por la Administración Concursal establecer como medio de realización de dichos bienes la Venta Directa y la Subasta Judicial Electrónica.
- B) **Gastos e impuestos:** Todas las transmisiones de bienes que se realicen en la fase de liquidación de este concurso, conllevarán que el adquirente se deberá hacer cargo de todos los gastos e impuestos que se generen como consecuencia de las transmisiones.
- C) La venta se hará en el estado en que se encuentre el bien y como cuerpo cierto, sin obligación de reparación, conservación, ni mantenimiento alguno.
- D) Los oferentes y/o compradores aceptan conocer el estado y condiciones de los bienes respecto de los que han realizado la oferta o han adquirido, renunciando a cualquier acción de reclamación frente a la deudora o contra la Administración Concursal, incluyendo la acción de saneamiento por evicción o por vicio ocultos.
- E) **Cancelación de cargas:** La cancelación de la anotación del concurso y las cargas/gravámenes se verificará: en caso de subasta judicial en el auto de aprobación de remate. Siendo competente para su cancelación este Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Cartagena (art. 52 del TRLC en relación con el art. 415 LC y 84 LH).

III. 2.- NORMAS DE REALIZACIÓN DE LOS BIENES.

Entendemos comprendidos en este apartado los dos bienes ya descritos, consistentes en el 50% del inmueble y un vehículo. Se determina una **fase de Venta Directa y otra de Subasta Judicial Electrónica.**

El proceso de realización de estos bienes, será el siguiente:

1º) PRIMERA FASE: VENTA DIRECTA. Se propone la Venta Directa de los bienes que integran el patrimonio del concursado. Ello deberá tener lugar mediante la formulación de Ofertas a la Administración Concursal, estableciéndose como plazo para ello el plazo de DOS MESES a contar desde la fecha del Auto que apruebe y

determine las Reglas de Liquidación.

La presentación de ofertas a la Administración concursal se realizará del modo siguiente y la adquisición de los bienes se producirá en los términos que se indican a continuación:

- Las ofertas deberán ser remitiidas al correo electrónico de la Administración Concursal habilitado a estos efectos icc@abadabogados.com con petición de acuse de recibo de la misma a esta administración concursal.
- Las ofertas remitidas deben contener el nombre o razón social del ofertante, CIF y/o NIF, domicilio a efecto de notificaciones, teléfono móvil y dirección de correo electrónico, así como el importe ofrecido y aceptación de las condiciones de la compraventa.
- No se admitirán ofertas por debajo del 60% (Sesenta por ciento) del valor del inmueble y del 40% Cuarenta por ciento) para el vehículo.
- La adjudicación se efectuará a la oferta válida de mayor importe. En el caso de igualdad entre dos o más ofertas, se pondrá ello en conocimiento de los oferentes, celebrándose licitación entre los mismos, previo emplazamiento de los interesados a tal fin, lo que podrá tener lugar mediante simple correo electrónico enviado a cada uno de los oferentes, a los efectos de que, por los mismos, si fuere de su interés, se fomule nueva oferta, adjudicándose a aquella que mayor importe alcance de entre las presentadas.
- La administración concursal exigirá al oferente la obligación de consignar el 5% del importe de la oferta, en concepto de consignación o fianza, en la cuenta intervenida del concurso; de no hacerlo el ofertante, la Administración concursal tendrá por no realizada la oferta y procederá a la adjudicación a la oferta inmediatamente inferior en idénticas condiciones, y así sucesivamente. Conforme al artículo 653 de la LEC *“Si en el caso de resultar ganador no consignare el precio en el plazo señalado o si por culpa de ellos dejare de tener efecto la venta, perderán el depósito que hubieran efectuado y se procederá a nueva venta concurrencial”*. A tal efecto, deberá adjuntarse a la oferta, el oportuno justificante del depósito realizado mediante transferencia bancaria a la cuenta intervenida del concurso. Al acreedor privilegiado no se le exigirá depósito ninguno.
- La ofertas recibidas por la Administración Concursal durante el plazo de venta directa

serán puestas en conocimiento del Juzgado de lo Mercantil par su debida publicidad y traslado al conjunto de los acreedores.

2º) SEGUNDA FASE: VENTA EN SUBASTA JUDICIAL ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL PORTAL DEL BOE, con las normas y condiciones previstas por la Junta Sectorial de Jueces de lo Mercantil de Murcia para las Subastas Judiciales Electrónicas de Concursos en Liquidación:

Las condiciones de la subasta son las detalladas en el Servicio de Subastas Judiciales Electrónicas para las Subastas Judiciales Electrónicas en bienes inmuebles y muebles de Concursos en Liquidación vigentes en el momento de solicitud de la subasta. Tras la aprobación de las Reglas de la Liquidación se iniciarán los trámites para la realización por subasta judicial de la totalidad de los bienes inmuebles.

Las cantidades obtenidas, mediante sistema de subasta con puja secreta, se entienden incrementadas con los impuestos que sean de aplicación, que en todo caso serán de cuenta del adjudicatario.

3º) TERCERA FASE: Si tras la fase anterior existiesen bienes que no se hubiesen adjudicado, se considerará que carecen de valor alguno.

IV.- CONSIDERACIONES FINALES:

1. Con el resultado que se pudiera obtener de la liquidación de la masa activa en los términos expuestos en este plan, se procederá al pago de los créditos en la forma establecida en la Ley Concursal.
2. Se tendrá puntualmente informado al Juzgado mediante los preceptivos informes trimestrales sobre el estado de las operaciones de la liquidación a los que hace referencia el art. 424 TRLC, a contar de la apertura de tal fase; Informes que detallarán y cuantificarán los créditos contra la masa devengados y pendientes de pago, con indicación de sus vencimientos.
3. A la fecha de emisión de este Plan, no se conocen ejecuciones separadas sobre

bienes objeto de esta liquidación.

4. En este momento, habida cuenta de la naturaleza de los elementos que conforman el activo, y aun siendo prudentes en la valoración efectuada de los mismos, es imposible para la AC establecer en qué medida se va a poder atender el pago de los créditos contra la masa, y en menor medida los concursales.
5. La existencia de bienes o derechos desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sea manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal, o de imposible realización, no impedirá la conclusión de la liquidación.
6. Con relación a la duración de esta fase de liquidación, la Administración Concursal pondrá la máxima diligencia en el desempeño de sus funciones liquidadoras.

V.- PLAN DE PAGOS DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA MASA Y CONCURSALES

El pago a los acreedores se efectuará con cargo al importe obtenido con la realización en esta fase de liquidación de los bienes y derechos de la masa activa, y se llevará a efecto con absoluto respeto a la forma y prelación de pagos dispuesta en la Sección 4 del Capítulo 2º del Título 5º de la Ley Concursal (arts. 429 a 440 del TRLC).

No teniendo conocimiento, por el momento de créditos con privilegio especial y antes de proceder al pago de los créditos concursales, la Administración Concursal deducirá de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los **créditos contra la masa**, cualquiera que sea su naturaleza.

Los **créditos con privilegio general**, serán pagados por el orden establecido en el artículo 280 del TRLC y, en su caso, a prorrata dentro de cada número.

Una vez satisfechos los créditos con privilegio general, se procederá al pago de los créditos ordinarios. De no alcanzarse para el pago de la totalidad de ellos se abonarán a prorrata.

El pago de los **créditos subordinados** no se realizará hasta que hayan quedado íntegramente satisfechos los créditos ordinarios, por el orden establecido en el artículo

281 del TRLC, e igualmente a prorrata dentro de cada número.

En su virtud,

AL JUZGADO SOLICITAMOS que tenga por presentado en tiempo y forma el presente **INFORME sobre Reglas Especiales de Liquidación** de José Cayuela Cervantes. dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 416 del Texto Refundido de la Ley Concursal, y previo traslado a las partes personadas, y su puesta de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, se acuerde su **APROBACIÓN** en los términos propuestos.

En Murcia a 6 de marzo de 2025.

Admción. Concursal.

Isaac Abad Garrido.